

## **DECRETO # 50**

**LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO  
DECRETA:**

Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal  
del año 2005, de **GUADALUPE**.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Ingresos Municipal es el cuerpo normativo sobre el que descansa la participación de los ciudadanos en el sostenimiento de las finanzas de la administración municipal. La obligación tributaria está establecida en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su Fracción IV dice: "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Según se desprende de la Ley, son tres los requisitos que en torno a la captación impositiva se vuelven indispensables, estos son: la existencia de un mandato de ley; que el impuesto sea proporcional y equitativo; y, que sea destinado al pago de los gastos públicos con honestidad, eficacia y transparencia.

Corresponde al Poder Legislativo aprobar los conceptos que los ciudadanos deberán enterar al municipio como impuestos, derechos, productos y aprovechamientos. Las disposiciones contenidas en la Ley de Ingresos Municipal establecen las formas y cuantías en que los ciudadanos contribuyen al gasto municipal, sin perder de vista que el nivel de captación de un municipio impacta en otros rubros, definitivamente, es la plataforma sobre la que descansa el desarrollo social y el crecimiento económico del municipio.

En el ejercicio del análisis de las Iniciativas de Ley de Ingresos enviadas por los municipios del Estado, esta Quincuagésima Octava Legislatura ha reflexionado en la trascendencia económica y presupuestal que tiene el nivel de captación e ingreso de los municipios. Efectivamente, el esfuerzo que realicen las administraciones municipales para llevar a cabo una adecuada recaudación les permitirá aumentar sus participaciones estatales y federales y, por ende, mejorar la calidad de los servicios que está obligado a otorgar a la población.

En este contexto, especial mención merece el impuesto predial. De todos es conocido que en los últimos ejercicios fiscales se ha propuesto la migración del sistema de cobro actual, basado en la fórmula de metros cuadrados de terreno o construcción por la zona de ubicación, a otro más moderno y equitativo, el que tiene como base el valor catastral del inmueble; cabe mencionar que el Estado de Zacatecas es el único en el país que se sigue rigiendo por el sistema de cuotas; se hace necesario, aprobar un nuevo esquema acorde con la Política Fiscal Nacional, que sea **EQUITATIVO Y PROPORCIONAL** esto es, que pague más quien más tiene, ya que el sistema actual el de cuota fija, es inequitativo, porque pagan más los que menos tienen.

En razón de lo anterior la modernización catastral que se requiere implicará:

Primero.- Un sistema de información actualizado y automatizado que permita una correcta aplicación de la base gravable.

Segundo.- La definición precisa de la tarifa aplicable con cobertura estatal, lo que exigirá por supuesto las reformas a las Leyes de Catastro y Hacienda Municipal.

Tercero.- Aprobar los recursos al Gobierno del Estado y los Municipios para llevar a cabo el avalúo de los casi 523 mil predios existentes en el Estado y diseñar el sistema automatizado también para el cobro y administración del impuesto predial.

Adicional a la aprobación de la aplicación de la nueva base, esta Asamblea Popular, en el momento de aprobar el Presupuesto 2005 asignará recursos al Estado y Municipios para la realización de los ajustes en los valores catastrales, ajustes que deberán quedar concluidos a más tardar en Junio de 2005, a efecto de que el nuevo sistema de cobro sea aplicado a partir del primero de Enero del 2006 y la ciudadanía tenga oportunidad de conocer con anticipación el valor asignado a sus inmuebles.

Mientras tanto, durante el ejercicio fiscal 2005, el impuesto predial se cobrará con la siguiente fórmula: base general de dos salarios mínimos más, lo que resulte de aplicar el sistema de cuotas según la zona de que se trate. Con ello, sin afectar de manera importante a los contribuyentes, se logrará un incremento considerable en el ingreso del Municipio.

Respecto a los lotes baldíos, se aprueba la aplicación del mismo criterio de la ley para el ejercicio fiscal 2004, considerando el perjuicio que estos lotes ocasionan a los vecinos de las zonas urbanas.

Igualmente, se aprueba un incremento del 5% en relación a los conceptos de Derechos, Productos y Aprovechamientos para el ejercicio fiscal 2005.

Conscientes de que la ciudadanía reclama un ejercicio transparente y adecuado de los recursos que aporta, esta Soberanía Popular recomienda a los Ayuntamientos que de los ingresos propios realicen un esfuerzo para que el gasto se haga con una relación de un 60% a obra pública, especialmente en obras de alcantarillado, de agua potable, y de salud; y un 40% en gastos de administración.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 115, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, Fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio; 19, Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 19 y 64 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se:

## **DECRETA:**

### **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005 DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE**

#### **ARTÍCULO 1**

En el ejercicio del año 2005, el municipio de **Guadalupe**, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda

Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**TÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
PREDIAL**

**ARTÍCULO 2**

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

**I. PREDIOS URBANOS:**

**a) Z O N A S**

| I      | II     | III    | IV     | V      | VI     | VII    |
|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| 0.0012 | 0.0025 | 0.0051 | 0.0075 | 0.0158 | 0.0242 | 0.0380 |

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

**II. POR CONSTRUCCIÓN:**

| TIPO | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| A    | 0.0244     | 0.0331    |
| B    | 0.0166     | 0.0244    |
| C    | 0.0075     | 0.0125    |
| D    | 0.0046     | 0.0075    |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

|                                            |               |
|--------------------------------------------|---------------|
| 1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea | <b>0.9492</b> |
| 2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea   | <b>0.6952</b> |

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

**ARTÍCULO 3**

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

Los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, se hará un descuento del 35% durante todo el año, sobre el mismo entero, en el pago del impuesto del predio en que habiten, a todos aquellos contribuyentes que acrediten ser: mayores de 60 años, jubilados, pensionados, discapacitados, y a las madres solteras, que así lo acrediten.

## **CAPÍTULO II**

### **SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

#### **ARTÍCULO 4**

Estarán sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

#### **ARTÍCULO 5**

La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

- I. El declarado con las partes;
- II. El catastral con que se encuentra registrado el inmueble, y
- III. El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la Ley, o bien por corredores públicos; y será a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal.

## **ARTÍCULO 6**

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

## **CAPÍTULO III**

### **SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA**

## **ARTÍCULO 7**

Serán sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que ordenen o que dispongan la colocación de anuncios o la difusión y distribución de propaganda en la vía y el espacio públicos.

## **ARTÍCULO 8**

Este impuesto tendrá dos orígenes; primero, se pagará una cuota fija anual dependiendo el tipo de bien o servicio a promocionar y, segundo se deberá cubrir una cuota por metro cuadrado; ambas cantidades de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Fijación de anuncios espectaculares o comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

### **Salarios mínimos**

- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **85.7546**, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **11.5313** salarios mínimos;
- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **62.9610**, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **7.1024**;
- c) Otros productos y servicios: **51.8486**, independientemente de que cada metro cuadrado deberá aplicarse: **5.9910**; y



- d) Otros productos y servicios de contribuyentes menores: **15.5545**, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.7973**.

Para la aplicación de este inciso el contribuyente deberá comprobar estar tributando dentro del Régimen de Pequeños Contribuyentes en el Impuesto Sobre la Renta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o reunir las características señaladas por la Secretaría de Economía para el pequeño comercio, o la pequeña industria;

- II. Por cada anuncio comercial que se instale temporalmente por el término que no exceda de treinta días, pagarán cuota de: **3.1500** salarios mínimos;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, o que se emita utilizando cualquier tipo de sonidos en unidades automotrices u otro móvil para publicitar espectáculos públicos, promoción, venta y/o consumo de productos, distintos a la concesión comercial de radio, televisión, hasta por treinta días: **8.1977** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán **0.2732** cuotas de salario mínimo vigente en el estado, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- V. La propaganda que utilicen las personas físicas o morales a través de volantes de mano, por evento pagarán **6.0116**, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados. En el caso de centros comerciales y contribuyentes que tienen entrega de volantes de manera permanente deberán pagar una cantidad de **27.4152** mensuales; y
- VI. Por la fijación de anuncios o pósters en muros, fachadas, carteleras o escaparates, por evento pagarán las personas físicas **6.0116**; tratándose de personas morales **32.8982**. El retiro de la publicidad será acordado en los respectivos convenios.

## **ARTÍCULO 9**

Quedarán exentos del pago de este impuesto:

- a) Los contribuyentes afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando se trate de un anuncio ubicado en el domicilio fiscal del contribuyente;
- b) Los contribuyentes que realicen eventos cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, por la promoción de dichos eventos, y
- c) Los partidos políticos reconocidos en los términos de las leyes electorales aplicables, por la promoción o publicación de sus candidatos, sus estatutos o su oferta electoral.

## **CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS**

### **ARTÍCULO 10**

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que tengan la propiedad, posesión o realicen la explotación de aparatos y juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, accionados por monedas, fichas, o aquellos que se pague una renta por su uso.

### **ARTÍCULO 11**

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **21 %** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Aparatos y juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, o aquellos que se pague una renta por su uso, se pagará mensualmente: **3.1500** cuotas de salario mínimo por aparato; y
- III. Por renta de computadoras, se pagará una cuota de **0.5250** salarios mínimos por aparato, *mensualmente*.

**CAPÍTULO V**  
**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**DEL SUJETO**

**ARTÍCULO 12**

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, bailes, discotecas y todo evento de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

También serán sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta, incluso en domicilios particulares, donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales; para lo que deberán solicitar licencia a las autoridades municipales.

**DE LA BASE**

**ARTÍCULO 13**

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**DE LA TASA**

**ARTÍCULO 14**

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8.40%**.

Los contribuyentes señalados en el párrafo segundo del artículo 12, pagarán **3.3943** cuotas de salario mínimo, por licencia. La ampliación de horario causará una cuota adicional de **3.3643** cuotas, por cada hora excedente; en el caso de domicilios particulares ubicados en zona habitacional no se autorizarán ampliaciones de horario para después de las 22:00 horas.

**DEL PAGO**

**ARTÍCULO 15**

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal.

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hubiese causado; y

- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

## **DE LAS OBLIGACIONES**

### **ARTÍCULO 16**

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos 3 días antes de que se realicen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago de impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- IV. Garantizar ante las autoridades fiscales el pago del impuesto, de acuerdo al boletaje presentado para su resello; por un importe igual al impuesto a pagar suponiendo la venta total del boletaje presentado a resello. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Código Fiscal Municipal, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública; y
- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

### **ARTÍCULO 17**

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio o

clausura definitiva del negocio, en un plazo igual al establecido en la fracción anterior.

### **ARTÍCULO 18**

Los contribuyentes eventuales además están obligados a dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas.

### **ARTÍCULO 19**

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 12 de esta Ley.

### **ARTÍCULO 20**

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen exclusivamente a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
  - a). El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública;
  - b). El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública; y
- III. Acrediten que están inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como personas morales con fines no lucrativos y cuyo objeto social es el apoyo a obras de beneficio social.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
PADRÓN MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 21**

Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, estarán obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio.

**ARTÍCULO 22**

El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año. También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentar dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aún cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

**ARTÍCULO 23**

Los contribuyentes estarán obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios, para lo cual definirán el giro de los mismos en función de la siguiente tabla:

- I. Para la venta de:
  - a) Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen natural;
  - b) Abarrotes sin venta de cerveza, granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural, cereales y granos en general, frutas y legumbres, huevos, leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan, billetes de lotería y teatros;

- c) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores de producción nacional, salchichonería, café para consumo nacional, dulces, confites, bombones y chocolates, nieves y helados, galletas y pastas alimenticias, refrescos embotellados, hielo, jabones y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes, pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, sustancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras, cemento, cal y arena, explosivos, ferreterías y tlapalerías, hierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, y enajenación de bienes inmuebles;
- d) Espectáculos en salones de baile, discotecas, bares y centros nocturnos, arenas, cines y campos deportivos;
- e) Restaurantes y agencias funerarias; y
- f) Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

II. Por la producción o fabricación de:

- a) Sombreros de palma y paja, la producción de sarapes y cobijas en hilos de productos naturales y sintéticos y artesanías;
- b) Masa para tortilla de maíz y pan de precio popular, dulces regionales, maquila en molienda de nixtamal; y
- c) Molienda de trigo y arroz, confecciones, calzado a nivel artesanal, muebles de madera corriente, puertas, ventanas, barandales y artículos elaborados con base de hierro forjado, velas y veladoras, imprenta, litografía y encuadernación.

III. Por la producción y fabricación de:

- a) Envasado de leches naturales, envasado de aguas naturales, aceites vegetales, galletas, pastas alimenticias y repostería fina, jabones y detergentes, alta costura, telas y artículos de algodón, artículos para deportes, pieles y cueros, calzado, explosivos, armas y municiones, fierro y acero, construcción de inmuebles, pintura y barnices, vidrio y otros materiales de construcción, muebles de madera finos, extracción de gomas y resinas;

- b) Extracción de metales y plantas minero metalúrgicas;
- c) Dulces, bombones, confites y chocolates, cerveza, aguas de sabores embotelladas con o sin gas, alcohol, perfumes, esencias, cosméticos y otros artículos de tocador. Instrumentos musicales, discos y artículos del ramo, joyería y relojería, papel y artículos de papel, artefactos de polietileno, de hule natural o sintético, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, artículos eléctricos o electrónicos y artículos del ramo; y
- d) Fábricas de cemento.

IV. La producción agrícola y pecuaria de:

- a) Cereales y granos en general;
- b) Frutas y Legumbres;
- c) Leches naturales;
- d) Pesca, productos obtenidos de presas, lagunas y ríos; y
- e) La explotación de ganado bovino, ovino, caprino, equino, porcino, asnal y aves de corral para la producción de carne y sus derivados.

V. La prestación de los siguientes servicios:

- a) Despachos contables, fiscales, legales, médicos, de asesorías y en general cualquier prestación de servicios personales independientes, ya sean prestados por personas físicas o morales;
- b) Agencias promotoras de bienes inmuebles;
- c) Agencias, mercados o lotes que se dediquen a la promoción, consignación y venta vehículos automotores;
- d) Servicios de limpieza de edificios, servicios de fumigación;
- e) Renta de mobiliario, renta de andamios, renta de carpas; y



- f) Venta de servicios gastronómicos y de organización de eventos sociales.

#### **ARTÍCULO 24**

Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Para los contribuyentes descritos en la fracción I del artículo 23 de esta Ley se aplicará la siguiente tarifa en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior:

| INGRESOS ANUALES             | a)      | b)      | c)      | d)      | e)      | f)      |
|------------------------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| De 0.01 a 100,000.00         | 5.4830  | 1.3709  | 2.7416  | 8.2245  | 8.2245  | 2.7416  |
| De 100,000.01 a 220,000.00   | 8.2245  | 2.7416  | 5.4830  | 10.9661 | 10.9661 | 5.4830  |
| De 220,000.01 a 350,000.00   | 10.9661 | 5.4830  | 10.9661 | 16.4491 | 16.4491 | 10.9661 |
| De 350,000.01 a 500,000.00   | 13.7075 | 10.9661 | 16.4491 | 21.9321 | 21.9321 | 16.4491 |
| De 500,000.01 a 1'000,000.00 | 16.4491 | 16.4491 | 21.9321 | 32.8982 | 32.8982 | 21.9321 |
| De 1'000,000.01 en adelante  | 27.4152 | 21.9321 | 27.4152 | 41.1227 | 41.1227 | 27.4152 |

Tratándose de inicio de actividades, pagarán, **43.8643** salarios mínimos.

- II. Para los contribuyentes descritos en la fracción II del artículo 23 de esta Ley se aplicará la siguiente tarifa en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior:

| INGRESOS ANUALES           | a)     | b)     | c)     |
|----------------------------|--------|--------|--------|
| De 0.01 a 100,000.00       | 1.3708 | 2.7416 | 4.1122 |
| De 100,000.01 a 150,000.00 | 2.1932 | 3.2899 | 5.4830 |
| De 150,000.01 a 200,000.00 | 2.7416 | 3.8382 | 6.8538 |
| De 200,000.01 en adelante  | 4.1122 | 4.9347 | 8.2245 |

- III. Para los contribuyentes descritos en la fracción III del artículo 23 de esta Ley se aplicará la siguiente tarifa en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior.

| INGRESOS ANUALES           | a)      | b)      | c)      | d)      |
|----------------------------|---------|---------|---------|---------|
| De 0.01 a 300,000.00       | 5.4830  | 8.2245  | 5.4830  | 8.2245  |
| De 300,000.01 a 450,000.00 | 6.8538  | 13.7075 | 8.2245  | 13.7075 |
| De 450,000.01 a 600,000.00 | 8.2245  | 19.1906 | 10.9661 | 19.1906 |
| De 600,000.01 a 750,000.00 | 9.5953  | 24.6736 | 13.7075 | 24.6736 |
| De 750,000.01 en adelante  | 12.3368 | 30.1566 | 19.1906 | 30.1566 |

Tratándose de inicio de actividades pagará, **87.7286** salarios mínimos.

- IV. Para los contribuyentes descritos en la fracción IV del artículo 23 de esta Ley se aplicará la siguiente tarifa en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior.

| INGRESOS ANUALES           | a)     | b)      | c)     | d)      | e)      |
|----------------------------|--------|---------|--------|---------|---------|
| De 0.01 a 50,000.00        | 2.1932 | 1.3708  | 2.7416 | 2.7416  | 4.1122  |
| De 50,000.01 a 100,000.00  | 2.7416 | 2.7416  | 4.1122 | 4.9347  | 5.4830  |
| De 100,000.01 a 200,000.00 | 4.1122 | 5.4830  | 5.4830 | 6.8538  | 8.2245  |
| De 200,000.01 a 300,000.00 | 5.4830 | 8.2245  | 6.8538 | 8.2245  | 10.9661 |
| De 300,000.01 en adelante  | 9.5953 | 10.9661 | 9.5953 | 12.3368 | 16.4491 |

Tratándose de inicio de actividades pagarán, **43.8643** salarios mínimos.

- V. Para los contribuyentes descritos en la fracción V del artículo 23 de esta Ley se aplicará la siguiente tarifa en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior.

| INGRESOS ANUALES           | a)     | b)     | c)      | d)     | e)     | f)     |
|----------------------------|--------|--------|---------|--------|--------|--------|
| De 00.01 a 100,000.00      | 4.1122 | 5.4830 | 8.2245  | 5.4830 | 6.8538 | 5.4830 |
| De 100,000.01 a 200,000.00 | 5.4830 | 8.2235 | 10.9661 | 8.2245 | 9.5953 | 8.2245 |

|             |         |         |         |         |         |         |
|-------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| De          |         |         |         |         |         |         |
| 200,000.01  |         |         |         |         |         |         |
| a           |         |         |         |         |         |         |
| 300,000.00  | 6.8538  | 10.9660 | 13.7075 | 10.9661 | 12.3368 | 10.9661 |
| De          |         |         |         |         |         |         |
| 300,000.01  |         |         |         |         |         |         |
| a           |         |         |         |         |         |         |
| 400,000.00  | 8.2245  | 13.7075 | 16.4491 | 13.7075 | 15.0783 | 13.7076 |
| De          |         |         |         |         |         |         |
| 400,000.01  |         |         |         |         |         |         |
| a           |         |         |         |         |         |         |
| 500,000.00  | 9.5953  | 16.4491 | 19.1906 | 16.4491 | 17.8199 | 16.4491 |
| De          |         |         |         |         |         |         |
| 500,000.01  |         |         |         |         |         |         |
| en adelante | 12.3368 | 21.9321 | 24.6736 | 21.9321 | 20.5613 | 21.9321 |

Tratándose de inicio de actividades pagarán, **43.8643** salarios mínimos.

VI. Para los contribuyentes no descritos en las fracciones del artículo 23 de esta Ley se aplicarán las siguientes tarifas en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior.

| Ingresos Anuales                | Comerciales | Producción o<br>fabricación a<br>nivel<br>artesanal | Servicios y<br>producción o<br>fabricación a<br>nivel industrial |
|---------------------------------|-------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| De 0.01 a 100.000.00            | 5.4830      | 1.3708                                              | 8.2245                                                           |
| De 100,000.01 a<br>220,000.00   | 8.2245      | 2.7416                                              | 10.9661                                                          |
| De 220,000.01 a<br>350,000.00   | 10.9661     | 5.4830                                              | 16.4491                                                          |
| De 350,000.01 a<br>500,000.00   | 13.7075     | 10.9661                                             | 21.9321                                                          |
| De 500,000.01 a<br>1'000,000.00 | 16.4491     | 16.4491                                             | 32.8982                                                          |
| De 1'000,000.01 en<br>adelante  | 27.4152     | 21.9321                                             | 41.1227                                                          |

Tratándose de inicio de actividades pagarán, **43.8643** salarios mínimos.

## ARTÍCULO 25

Para todos aquellos contribuyentes en el inicio del ejercicio de operaciones y en ejercicios posteriores en los que sea prácticamente imposible conocer el

monto real de sus ingresos, la autoridad municipal podrá determinarlos de manera presuntiva.

#### **ARTÍCULO 26**

La autoridad municipal, para determinar presuntivamente los ingresos de un negocio de nueva creación o los de aquellos contribuyentes ya instalados pero que no se pueda conocer el monto real de sus ingresos, nombrará uno o varios inspectores, quienes se instalarán en el domicilio fiscal del contribuyente por un plazo de diez días continuos o alternos a discreción de la autoridad, de los cuales se tomará un promedio de venta diaria el cual se elevará al número de días totales del ejercicio fiscal por el que se paga impuesto.

#### **ARTÍCULO 27**

Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, independientemente de los gastos que se originen por el traslado de los empleados que se comisionen, se cobrará una cuota de **2.2771** salarios mínimos diarios.

#### **ARTÍCULO 28**

La autoridad municipal podrá autorizar a los establecimientos en los que se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, la reanudación de la venta y/o consumo, después de concluidos los actos conmemorativos en los días que el artículo 31 de la Ley Sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos Destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, señala como festivos, con excepción de los días de elecciones federales, estatales y municipales, cubriendo las cuotas de salario mínimo de acuerdo a la siguiente tabla:

- I. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación menor o igual a los 10 G.L.:

#### **Salarios mínimos**

|                                                     |               |
|-----------------------------------------------------|---------------|
| a) Abarrotes y depósitos: .....                     | <b>4.0000</b> |
| b) Tienda de autoservicio: .....                    | <b>5.0000</b> |
| c) Fonda, lonchería, restaurante: .....             | <b>6.0000</b> |
| d) Cervecería, billar, rebote, centro deportivo: .. | <b>8.0000</b> |
| e) Empresas cerveceras por cada establecimiento:    | <b>5.0000</b> |

- II. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G.L:

**Salarios mínimos**

|                                                    |                |
|----------------------------------------------------|----------------|
| Expendio de vinos y licores: .....                 | <b>11.0000</b> |
| Tiendas de autoservicio: .....                     | <b>11.0000</b> |
| Restaurante-bar, cantina: .....                    | <b>12.0000</b> |
| Discoteque, centro nocturno, cabaret: .....        | <b>30.0000</b> |
| Empresas cerveceras por cada establecimiento ..... | <b>12.0000</b> |

**ARTÍCULO 29**

Se podrán expedir a solicitud razonada y previamente autorizada, permisos de ampliación de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en días específicos; cubrirán las cuotas de salario mínimo por día de acuerdo a la siguiente tabla:

- I. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación menor o igual a los 10 G. L.:

**Salarios mínimos**

|                                                     | <b>Horas</b> | <b>1</b>      | <b>2</b>      | <b>3</b>      |
|-----------------------------------------------------|--------------|---------------|---------------|---------------|
| Abarrotes, tienda de autoservicio, depósito: .....  |              | <b>1.0500</b> | <b>2.1000</b> | <b>3.1500</b> |
| Fonda y lonchería, restaurante: .....               |              | <b>2.1000</b> | <b>4.2000</b> | <b>6.3000</b> |
| Cervecería, billar, rebote, centro deportivo: ..... |              | <b>4.2000</b> | <b>6.3000</b> | <b>8.4000</b> |
| Empresas cerveceras por cada establecimiento: ....  |              | <b>3.1500</b> | <b>5.2500</b> | <b>7.3500</b> |

- II. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G.L.:

|                                                    | <b>Horas</b> | <b>1</b>      | <b>2</b>       |
|----------------------------------------------------|--------------|---------------|----------------|
| Expendio de vinos y licores, autoservicio: .....   |              | <b>2.1000</b> | <b>4.2000</b>  |
| Restaurante, cantina, bar: .....                   |              | <b>4.2000</b> | <b>6.3000</b>  |
| Discoteque, centro nocturno, cabaret: .....        |              | <b>7.3500</b> | <b>14.7000</b> |
| Empresas cerveceras por cada establecimiento: .... |              | <b>3.1500</b> | <b>5.2500</b>  |

### **ARTÍCULO 30**

Para la expedición de permiso para degustación de bebidas alcohólicas pagarán **21.0000** cuotas de salario mínimo por día.

## **CAPÍTULO II DEL COMERCIO INFORMAL**

### **ARTÍCULO 31**

Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

### **ARTÍCULO 32**

El municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

### **ARTÍCULO 33**

Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Capítulo XIV del Reglamento de Comercio en General, Funcionamiento de Giros de Prestaciones de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Guadalupe; además de aquellas disposiciones que determine el municipio a través de la Tesorería Municipal.

### **ARTÍCULO 34**

Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo anual la cantidad de **2.7416** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado.

En el caso de las personas que su actividad comercial sea menor al término señalado en el presente artículo, pagarán por metro cuadrado la parte proporcional al derecho de uso de suelo, siempre y cuando no sea menor a una cuota de salario mínimo.

En ambos casos, además cubrirán el pago por el ejercicio diario del comercio en la vía pública por la cantidad de **0.2742** cuotas de salario mínimo diarios por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0274** por metro cuadrado adicional.

### **ARTÍCULO 35**

Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por *stand* o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.2625** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado al día, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

### **ARTÍCULO 36**

Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.5483** cuotas.

### **ARTÍCULO 37**

Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

Para cualquier cambio de ubicación de persona física o moral deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 119 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guadalupe.

### **ARTÍCULO 38**

Para el ejercicio de la actividad comercial en los bienes inmuebles propiedad del municipio, las personas físicas o morales deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Firma del contrato de arrendamiento;
- b) Obligado solidario;
- c) Copia y original para cotejo de la credencial de elector;
- d) Copia y original para cotejo de comprobante de domicilio;
- e) Copia simple y copia al carbón para cotejo del registro actualizado del régimen fiscal; y

- f) Copia simple y copia al carbón para cotejo de su última declaración anual y/o provisional de impuestos federales y estatales presentada, según sea el caso.

### **ARTÍCULO 39**

Los contratos de arrendamiento deberán cumplir con las formalidades y requisitos legales que sean señalados por las leyes, reglamentos y códigos del Estado.

### **ARTÍCULO 40**

Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial en los bienes inmuebles propiedad del municipio pagarán *mensualmente* por concepto de arrendamiento de local, **0.3500** salarios mínimos por cada metro cuadrado.

En ningún caso el pago mensual de este derecho será menor a **2.5000** cuotas de salario mínimo.

### **ARTÍCULO 41**

El pago de derechos que efectúa la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, en ningún momento otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de su actividad.

## **CAPÍTULO III RASTROS**

### **ARTÍCULO 42**

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

#### **Salarios mínimos**

|                    |               |
|--------------------|---------------|
| a) Mayor           | <b>0.1730</b> |
| b) Ovino y caprino | <b>0.0866</b> |
| c) Porcino         | <b>0.0866</b> |



- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento;

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente por cabeza:

|                    | Salarios mínimos |
|--------------------|------------------|
| a) Vacuno          | 2.5049           |
| b) Ovino y caprino | 1.0020           |
| c) Porcino         | 1.5939           |
| d) Equino          | 2.0037           |
| e) Asnal           | 2.0037           |
| f) Aves de corral  | 0.0364           |

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo:  
.....0.0011;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera del horario establecido, por cabeza:

|                    | Salarios mínimos |
|--------------------|------------------|
| a) Vacuno          | 0.2095           |
| b) Aves de corral  | 0.0093           |
| c) Porcino         | 0.1275           |
| d) Ovino y caprino | 0.1275           |

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

|            | Salarios mínimos |
|------------|------------------|
| a) Vacuno  | 0.9562           |
| b) Becerro | 0.8197           |
| c) Porcino | 0.8197           |
| d) Lechón  | 0.5009           |
| e) Equino  | 0.8197           |

|    |                 |               |
|----|-----------------|---------------|
| f) | Ovino y caprino | <b>0.8197</b> |
| g) | Aves de corral  | <b>0.0228</b> |

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

|                                       | <b>Salarios mínimos</b> |
|---------------------------------------|-------------------------|
| a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras | <b>0.9606</b>           |
| b) Ganado menor, incluyendo vísceras  | <b>0.5510</b>           |
| c) Porcino, incluyendo vísceras       | <b>0.5510</b>           |
| d) Aves de corral                     | <b>0.0431</b>           |
| e) Pieles de ovino y caprino          | <b>0.2733</b>           |
| f) Manteca o cebo, por kilo           | <b>0.0431</b>           |

VII. Incineraciones de carne en mal estado, por unidad:

|                 | <b>Salarios mínimos</b> |
|-----------------|-------------------------|
| a) Ganado mayor | <b>3.2334</b>           |
| b) Ganado menor | <b>1.9583</b>           |

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, siempre y cuando se exhiba el sello del rastro de origen y dicho rastro reúna los requisitos que marque las normas sanitarias.

**ARTÍCULO 43**

Los ganaderos del municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor; para lo cual el Municipio llevará un padrón.

**ARTÍCULO 44**

Por el registro de cada fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, se pagará una cuota de: **5.3335** salarios mínimos.

**ARTÍCULO 45**

Por el refrendo anual de los registros señalados en el artículo anterior, se pagará una cuota de: **2.6250** salarios mínimos.

**CAPÍTULO IV**

**REGISTRO CIVIL**

**ARTÍCULO 46**

Causarán las siguientes cuotas:

**Salarios mínimos**

- |      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| I.   | Asentamiento de registro de nacimiento:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>0.8197</b>  |
| II.  | Solicitud de matrimonio:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>2.2771</b>  |
| III. | Celebración de matrimonio:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                |
|      | a) Siempre que se celebren dentro de la oficina.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>6.0116</b>  |
|      | b) Si a solicitud de los interesados, la celebración<br>tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes<br>cubrirán los honorarios y gastos que origine el<br>traslado de los empleados que se comisionen<br>para estos actos, de acuerdo a la siguiente<br>tabla:                                                                                                                          |                |
|      | En Zona Urbana                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                |
|      | En Zona Rural                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                |
|      | <b>2.0000</b> cuotas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                |
|      | <b>4.000</b> cuotas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                |
|      | Debiendo ingresar además a la Tesorería<br>Municipal.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>22.5435</b> |
| IV.  | Inscripción de las actas relativas al estado civil de las<br>personas por reconocimiento de hijo, adopción, tutela,<br>emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria,<br>declarativa de ausencia, presunción de muerte;<br>igualmente la inscripción de actos verificados fuera de<br>este estado y que tengan sus efectos dentro de la<br>jurisdicción municipal, por<br>acta:..... | <b>1.4118</b>  |
| V.   | Expedición de acta de nacimiento, de defunción, de<br>matrimonio, de divorcio, copia certificada y constancia de<br>no registro:.....                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>1.0500</b>  |

|       |                                        |               |
|-------|----------------------------------------|---------------|
| VI.   | Registro extemporáneo:.....            | <b>2.1000</b> |
| VII.  | Anotación marginal: .....              | <b>1.0500</b> |
| VIII. | Asentamiento de acta de defunción..... | <b>1.4118</b> |
| IX.   | Otros asentamientos. ....              | <b>1.4118</b> |

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

## **CAPÍTULO V PANTEONES**

### **ARTÍCULO 47**

El municipio ofrece el servicio público de panteón, mismo que causará las siguientes cuotas:

I. Por derecho de inhumación:

|    |                                                |                |
|----|------------------------------------------------|----------------|
| a) | Fosa en tierra para menores hasta 12 años..... | <b>9.1085</b>  |
| b) | Fosa en tierra para adultos.....               | <b>19.1279</b> |
| c) | En capilla.....                                | <b>6.3759</b>  |
| d) | Fosa con gaveta para menores hasta 12 años...  | <b>24.0000</b> |
| e) | Fosa con gaveta para adultos.....              | <b>44.0000</b> |

Dicho pago no da derecho de uso a perpetuidad, de requerirlo se estará a lo que establece la fracción IX del artículo 57 de esta misma ley.

II. Por derechos de exhumaciones debidamente autorizadas por las instancias competentes:

|    |                                                                     |                |
|----|---------------------------------------------------------------------|----------------|
| a) | Independientemente del lugar en donde esté sepultado el cuerpo..... | <b>16.3953</b> |
|----|---------------------------------------------------------------------|----------------|

|      |                         |               |
|------|-------------------------|---------------|
| III. | Por reinhumaciones..... | <b>8.1977</b> |
|------|-------------------------|---------------|

- IV. En cementerios de las comunidades rurales por derechos de inhumaciones: **3.1500** cuotas de salario mínimo vigentes en el Estado; y
- V. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente estará exenta de pago.

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra a razón de **3.1500** cuotas de salario mínimo, vigente en el Estado.

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

## **CAPÍTULO VI**

### **CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

#### **ARTÍCULO 48**

Las certificaciones causarán por hoja:

|                                                                                                                 | <b>Salarios mínimos</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Expedición de identificación personal.....                                                                      | <b>1.5939</b>           |
| Por certificaciones de documentos que se deriven de programas de apoyos al campo.....                           | <b>1.5939</b>           |
| Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....                                                      | <b>2.1860</b>           |
| De constancias de carácter administrativo documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia..... | <b>3.3336</b>           |
| De acta de identificación de cadáver.....                                                                       | <b>0.8197</b>           |
| De documentos de archivos municipales.....                                                                      | <b>1.8218</b>           |
| Constancia de inscripción.....                                                                                  | <b>1.8218</b>           |

#### **ARTÍCULO 49**

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **12.0780**.

## **CAPÍTULO VII SERVICIOS DE LIMPIA**

### **ARTÍCULO 50**

Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del 10% del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un 20% en las zonas V, VI y VII. En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atiende su limpieza, el municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 63, fracción XXXI, inciso a).

### **ARTÍCULO 51**

El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares por la recolección de su basura orgánica e inorgánica por M<sup>3</sup> será de: **1.9305**.

Por el depósito de basura orgánica e inorgánica que realicen personas físicas o morales en el relleno sanitario, pagarán **2.8000** cuotas, por M<sup>3</sup>.

## **CAPÍTULO VIII SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

### **ARTÍCULO 52**

Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquélla para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

## **CAPÍTULO IX SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

### **ARTÍCULO 53**

El municipio podrá prestar servicios catastrales sobre bienes inmuebles, los cuales causarán el cobro de derechos en función del tipo de servicio y el

tamaño del inmueble, o del valor del mismo; para lo cual se aplicarán las siguientes tarifas:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

|    |        |                       |  | Salarios mínimos |
|----|--------|-----------------------|--|------------------|
| a) | Hasta  | 200 m <sup>2</sup>    |  | <b>7.6151</b>    |
| b) | De 201 | a 400 m <sup>2</sup>  |  | <b>9.0950</b>    |
| c) | De 401 | a 600 m <sup>2</sup>  |  | <b>10.5781</b>   |
| d) | De 601 | a 1000 m <sup>2</sup> |  | <b>13.4453</b>   |

Por una superficie mayor de 1000 m<sup>2</sup>, se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente:**0.0055**.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

| Superficie                                                                      | Terreno        |                 |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------|-----------------|-----------------|
|                                                                                 | Plano          | Lomerío         | Accidentado     |
| a) Hasta 5-00-00                                                                | <b>4.0989</b>  | <b>8.8353</b>   | <b>26.3571</b>  |
| b) De 5-00-01 a 10-00-00 has                                                    | <b>8.1066</b>  | <b>16.1676</b>  | <b>34.0658</b>  |
| c) De 10-00-01 a 15-00-00 has                                                   | <b>12.1142</b> | <b>24.5472</b>  | <b>56.7458</b>  |
| d) De 15-00-01 a 20-00-00 has.                                                  | <b>20.2664</b> | <b>35.4774</b>  | <b>99.4646</b>  |
| e) De 20-00-01 a 40-00-00 has.                                                  | <b>32.7449</b> | <b>52.6470</b>  | <b>127.7464</b> |
| f) De 40-00-01 a 60-00-00 has.                                                  | <b>40.5327</b> | <b>70.4087</b>  | <b>156.0738</b> |
| g) De 60-00-01 a 80-00-00 has.                                                  | <b>52.6470</b> | <b>87.8057</b>  | <b>180.4410</b> |
| h) De 80-00-01 a 100-00-00 has                                                  | <b>56.7458</b> | <b>105.4762</b> | <b>212.9565</b> |
| i) De 100-00-01 a 200-00-00                                                     | <b>64.9434</b> | <b>122.8733</b> | <b>241.3747</b> |
| j) De 200-00-01 en adelante se<br>aumentará por cada hectárea<br>excedente..... | <b>1.7307</b>  | <b>2.6870</b>   | <b>3.3018</b>   |

- k) Si el levantamiento topográfico se solicita en curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda.

Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km. de la ciudad de Guadalupe, se cobrará por cada kilómetro adicional: **0.0918**.

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **6.1845**.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

|    |                                                                                                      |   |                 | Salarios mínimos |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|-----------------|------------------|
| a) | Hasta                                                                                                |   | 1,000.00.....   | <b>2.4161</b>    |
| b) | De 1000.01                                                                                           | a | 2,000.00.....   | <b>3.1264</b>    |
| c) | De 2000.01                                                                                           | a | 4,000.00.....   | <b>4.5473</b>    |
| d) | De 4000.01                                                                                           | a | 8,000.00.....   | <b>6.4215</b>    |
| e) | De 8000.01                                                                                           | a | 11,000.00 ..... | <b>8.8559</b>    |
| f) | De 11000.01                                                                                          | a | 14,000.00.....  | <b>11.7227</b>   |
| g) | Por cada \$ 1,000.00 o fracción que<br>exceda de los \$ 14,000.00 se cobrará la<br>cantidad de:..... |   |                 | <b>0.9952</b>    |

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... **1.4112**

V. Constancia de no propiedad, constancia de no adeudo de impuesto predial, constancia del estado actual del inmueble y constancia de opinión favorable..... **2.7416**

VI. Expedición de disco magnético correspondiente a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie..... **2.9754**

VII. Autorización de alineamientos..... **1.0659**



|       |                                                                            |               |
|-------|----------------------------------------------------------------------------|---------------|
| VIII. | Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas: |               |
|       | a) Predios urbanos.....                                                    | <b>6.4670</b> |
|       | b) Predios rústicos.....                                                   | <b>7.1046</b> |
| IX.   | Autorización de divisiones y/o fusiones de predios.                        | <b>3.2334</b> |
| X.    | Expedición de carta de alineamiento.....                                   | <b>3.2334</b> |
| XI.   | Expedición de número oficial.....                                          | <b>2.7324</b> |

**CAPÍTULO X  
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

**ARTÍCULO 54**

Para los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

Habitacionales urbanos:

|                                                          | <b>Salarios mínimos</b> |
|----------------------------------------------------------|-------------------------|
| a) Residenciales por m <sup>2</sup> .....                | <b>0.0252</b>           |
| b) Medio:                                                |                         |
| 1.- Menor de 1-00-00 has, por m <sup>2</sup> .....       | <b>0.0088</b>           |
| 2.- De 1-00-01 has en adelante, por m <sup>2</sup> ..... | <b>0.0140</b>           |
| c) De volumen social                                     |                         |
| 1.- Menor de 1-00-00 has, por m <sup>2</sup> .....       | <b>0.0060</b>           |
| 2.- De 1-00-01 a 5-00-00 has, por m <sup>2</sup> .....   | <b>0.0088</b>           |
| 3.- De 5-00-01 has en adelante, por m <sup>2</sup> ..... | <b>0.0141</b>           |
| d) Popular:                                              |                         |
| 1.- Hasta 5-00-00-00, por m <sup>2</sup> .....           | <b>0.0053</b>           |
| 2.- De 5-00-01 en adelante, por m <sup>2</sup> .....     | <b>0.0060</b>           |

Para el cálculo de la tasa aplicable, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

**ESPECIALES:**

|                                                                                                                                                                                                                                       | <b>Salarios mínimos</b> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| a) Campestres por m <sup>2</sup> .....                                                                                                                                                                                                | <b>0.0252</b>           |
| b) Granjas de explotación agropecuaria, por m <sup>2</sup> .....                                                                                                                                                                      | <b>0.0299</b>           |
| c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m <sup>2</sup> .....                                                                                                                          | <b>0.0299</b>           |
| d) Cementerio, por m <sup>3</sup> del volumen de las fosas o gavetas:.....                                                                                                                                                            | <b>0.0987</b>           |
| e) Industrial por m <sup>2</sup> .....                                                                                                                                                                                                | <b>0.0208</b>           |
| f) Rústicos por m <sup>2</sup> .....                                                                                                                                                                                                  | <b>0.0082</b>           |
| g) Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización, se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo, como si se tratara de una inicial. |                         |
| h) La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán <b>tres veces</b> la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.                            |                         |

**II. Realización de peritajes:**

|                                                                      | <b>Salarios mínimos</b> |
|----------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| a) Aquéllos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... | <b>6.5580</b>           |
| b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....              | <b>8.1977</b>           |
| c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos....  | <b>6.5580</b>           |

**III. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal:**  
**2.2771** salarios mínimos; y

**IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m<sup>2</sup> de terreno y construcción:** **0.0776** salarios mínimos.

**CAPÍTULO XI**

## **LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

### **ARTÍCULO 55**

Expedición de licencias para:

- I. Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m<sup>2</sup> y hasta de 60 m<sup>2</sup> de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 cms. Pisos de cemento o loseta vinílica, **están exentos** de impuestos, siempre y cuando no se trate de construcciones en serie;
- II. La construcción de obra, ampliación, remodelación y restauración, será del **5 al millar** aplicado al costo por m<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;
- III. Bardeo con una altura de hasta 2.50 mts. será de **3 al millar** aplicado al costo por m<sup>2</sup>. de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- IV. Trabajos menores tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **0.0065**;
- V. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje: **4.9734** salarios mínimos;
- VI. Trabajos de introducción y/o reparación de ductos y cableados subterráneos: **6.0234** salarios mínimos;
- VII. Movimientos de materiales y/o escombros cuando no se cuente con la licencia de construcción: **6.4670**;
- VIII. Prórroga de licencia por mes: **2.0951** salarios mínimos;
- IX. Construcción de monumentos en panteones, de:

|    |                              | Salarios mínimos |
|----|------------------------------|------------------|
| a) | Ladrillo o cemento:.....     | <b>1.0337</b>    |
| b) | Cantera:.....                | <b>2.0610</b>    |
| c) | Granito:.....                | <b>3.4112</b>    |
| d) | Material no especifico:..... | <b>5.7704</b>    |

e) Capillas:..... **54.5641**

X. La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m<sup>2</sup>, incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **5 al millar** aplicado al costo por m<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos **1.7307** salarios mínimos, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60m<sup>2</sup>;

XI. La construcción de gavetas bajo piso para inhumaciones en panteones municipales urbanos:

|                                  | Salarios mínimos |
|----------------------------------|------------------|
| a) Para menores de 12 años:..... | <b>1.0337</b>    |
| b) Para adulto:.....             | <b>2.0675</b>    |

XII. La construcción de gavetas sobre el nivel del piso:

|                                        | Salarios mínimos |
|----------------------------------------|------------------|
| a) Para cuerpo completo:               | <b>1.0337</b>    |
| b) Para urnas de cremación empotradas: | <b>0.8416</b>    |

## **ARTÍCULO 56**

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por m<sup>2</sup>, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES**

## **ARTÍCULO 57**

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del

municipio, conforme a lo estipulado en las condiciones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

- II. Uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad serán determinados conforme a los convenios con los particulares que el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3 por 8 metros, se pagará una cuota diaria de **1.9903** salarios mínimos. Queda prohibido el acceso al área urbana a los vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a 3 toneladas.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que requieran los minusválidos;

- III. La venta o concesión de residuos sólidos, se fijará mediante convenio con los interesados; y
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado y la manutención y cuidado del animal, deberán cubrir una cuota diaria de:

|                                    | <b>Salarios mínimos</b> |
|------------------------------------|-------------------------|
| a) Por cabeza de ganado mayor..... | <b>0.5210</b>           |
| b) Por cabeza de ganado menor..... | <b>0.2605</b>           |

En los casos de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al lugar que el municipio determine para su cuidado;

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos: **0.1399** salarios mínimos;
- VI. Venta de formas impresas, para la suscripción al padrón de proveedores, contratistas y prestadores de servicios en el Municipio de Guadalupe. **2.7416** salarios mínimos;

- VII. Expedición de copias de Leyes y Reglamentos Municipales: **0.0252** por hoja;
- VIII. La venta de derechos de uso a perpetuidad en lotes tipo para inhumación en los panteones municipales urbanos:
- |                                                    | <b>Salarios mínimos</b> |
|----------------------------------------------------|-------------------------|
| a) Tipo A (1.2x1m) para de menores de 12 años..... | <b>49.3500</b>          |
| b) Tipo B (2.5x1m) para de adultos.....            | <b>102.9000</b>         |
- IX. La venta de derechos de uso a perpetuidad en lotes tipo para inhumación en los panteones municipales rurales:
- |                                                 | <b>Salarios mínimos</b> |
|-------------------------------------------------|-------------------------|
| a) Tipo A (1.2x1m) para menores de 12 años..... | <b>9.8700</b>           |
| b) Tipo B (2.5x1m) para adultos.....            | <b>20.5800</b>          |
- X. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

#### **ARTÍCULO 58**

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior a aquél en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales en el momento en que se generaron.

#### **ARTÍCULO 59**

A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en **50%** a la que mediante esta Ley se fije anualmente.

#### **ARTÍCULO 60**

El monto de las contribuciones y aprovechamientos se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios del salario mínimo regional vigente en el Estado y municipio de Guadalupe, Zacatecas.

#### **ARTÍCULO 61**

En los casos de prórroga, pagos a plazos o parcialidades de créditos fiscales, se causarán recargos al **1%** mensual sobre los saldos insolutos, durante el año 2004.

#### **ARTÍCULO 62**

Las autoridades municipales a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de 12 meses, apegándose al contenido del artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 63**

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

|                                                                                                                     | Salarios mínimos |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| I. Falta de empadronamiento y licencia .....                                                                        | <b>7.6510</b>    |
| II. Falta de refrendo de licencia y padrón: .....                                                                   | <b>5.7383</b>    |
| III. No tener a la vista la licencia y padrón: .....                                                                | <b>0.7651</b>    |
| IV. Violar el sello cuando un giro esta clausurado por la<br>autoridad municipal: .....                             | <b>105.4302</b>  |
| V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se<br>pagará además de las anexidades legales: .....         | <b>10.9302</b>   |
| VI. Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:<br>a) Cantinas, cabaret y lenocinios por<br>persona:..... | <b>262.9937</b>  |

|                                                                                                                                                                     | Salarios mínimos |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| b) Billares y cines en funciones para adultos por persona:.....                                                                                                     | 79.5220          |
| VII. Renta y/o venta de vídeos y material pornográfico a menores: .....                                                                                             | 158.2720         |
| VIII. Permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-cafés o similares: .....                                                              | 158.2720         |
| IX. Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores en cualquier establecimiento: .....                                                                        | 79.5220          |
| X. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento comercial a menores de edad: .....                                                       | 312.6480         |
| XI. Falta de tarjeta de sanidad por persona: .....                                                                                                                  | 42.5549          |
| XII. Falta de revista sanitaria periódica: .....                                                                                                                    | 63.2791          |
| XIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas en zonas habitacionales, sin licencia: .....                                                  | 31.5987          |
| XIV. No contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios particulares, cuando se utilice la vía pública o afecte a terceros:..... | 7.1280           |
| XV. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público: .....                                                                               | 315.9877         |
| XVI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....                                                                                                     | 79.2427          |
| XVII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:....                                                                                                     | 191.3279         |
| XVIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:...                                               | 315.7471         |
| XIX. Matanza clandestina de ganado: .....                                                                                                                           | 315.5703         |
| XX. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen:.....                                                | 315.9288         |
| XXI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de: .....                               | 1046.1630        |



**Salarios mínimos**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| XXII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>697.8659</b>  |
| XXIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: .....                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>209.8079</b>  |
| XXIV. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro: .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>1050.0000</b> |
| XXV. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la ley de ganadería en vigor: .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>31.5381</b>   |
| XXVI. No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor: .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>10.5127</b>   |
| XXVII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos: .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>239.6835</b>  |
| <p>El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello, pero si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.</p> <p>En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior, la sanción se duplicará.</p> |                  |
| XXVIII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>1.2023</b>    |
| XXIX. No asear el frente de la finca:.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>5.7301</b>    |

**Salarios mínimos**

XXX. Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada de:..... **42.4581**

**XXXI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:**

a) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... De **43.7208**  
a **239.6442**

b) Por tirar basura o cualquier otro desecho sólido, líquido o gaseoso en la vía pública, lotes baldíos o cualquier otro lugar que no sea señalado por la autoridad estatales y que implique la contaminación del medio ambiente, independientemente de la que sea impuesta por autoridades federales o estatales: **87.7170**

c) Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda letreros, símbolos o pintas:..... De **17.6802**  
a **176.8046**

El pago de la multa no exime al responsable de la reparación del daño

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública: **9.8370**

e) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos: **9.8370**

f) Orinar o defecar en la vía pública. **9.8370**

g) Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos **19.6741**

h) Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos **9.8370**

i) Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral: **16.0551**

**Salarios mínimos**

- |                                                                                                                                                                                                                     |                                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| j) Por corregir en forma desmesurada a sus descendientes, así como vejar o maltratar a sus ascendientes, cónyuge o concubina:                                                                                       | <b>30.8370</b>                   |
| k) Por consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por los delitos estatales o federales a que se hiciera acreedor por la posesión de los enervantes: | <b>43.8585</b>                   |
| l) Por comprar, vender, distribuir o almacenar cohetes o cualquier otro material explosivo sin el debido permiso de la autoridad correspondiente:                                                                   | <b>De 17.6802<br/>a 176.8046</b> |
| m) Por cada cabeza de ganado que transite sin vigilancia en la vía pública, su propietario pagará:                                                                                                                  | <b>11.4765</b>                   |

**ARTÍCULO 64**

Todas aquellas infracciones por violaciones a las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno y reglamentos municipales, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 132, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio, y en caso de sanciones administrativas, lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes y reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 65**

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

**TÍTULO QUINTO  
DE LAS PARTICIPACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 66**

Los recursos provenientes de gravámenes federales serán considerados como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley General de Coordinación del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año dos mil cinco.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Ingresos para 2004, contenida en el Decreto número 366 publicado en el Suplemento número 5 al número 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2003.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

La autoridad municipal no modificará durante el año 2005, la zonificación establecida para efectos del impuesto predial.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Ayuntamiento de Guadalupe deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2005 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de Enero del 2005.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO,  
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable  
Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, a los siete  
días del mes de Diciembre del año dos mil cuatro.**

**PRESIDENTE**

**DIP. FEDERICO BERNAL FRAUSTO**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ LUIS ORTIZ MARTÍNEZ**

**DIP. JUAN FRANCISCO AMBRIZ VALDEZ**